Esquel, 09 de marzo 2026

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación presentado por la actora en ID 2169639 con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 1> y la Dra. <Persona 2>, contra la sentencia Nº 510/2025 del 05/12/2025; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de Esquel, declaró de oficio su incompetencia y dispuso la remisión de la causa al Juzgado de Familia, Civil, Comercial y Minería N° 11 de El Bolsón, provincia de Río Negro, a fin que continúe allí el trámite de las actuaciones.----------La resolución tuvo en cuenta la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y que tratándose de una acción en reclamo de acciones personales derivadas de un cuasidelito, será competente el Juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado conforme lo normado por el art. 5 inc. 4° del CPCC. Destacó que la competencia en razón del territorio surge palmaria del escrito inicial y relacionada al derecho sustancial que reclama la actora, tanto por el lugar del hecho como por el domicilio del demandado.----------

----------En razón de dichas motivaciones y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal declaró la incompetencia del Juzgado de Familia a su cargo y remitió las actuaciones al Juzgado de Familia, Civil, Comercial y Minería N° 11 de El Bolsón, provincia de Río Negro.----------Mediante ID 2180590, la apelante expresó agravios contra la declaración de incompetencia. Sostiene que la decisión es errónea porque escinde indebidamente el presente reclamo indemnizatorio —de carácter incidental— del proceso de filiación resuelto por el mismo tribunal mediante Sentencia Nº 85/2024 en los autos "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ordinario", pese a existir unidad fáctica y jurídica entre ambos, lo que vulnera el principio de congruencia y el derecho al juez natural.----------

----------Agrega que la demanda se fundó en la responsabilidad derivada de la falta de reconocimiento filial (art. 587 del CCCN), materia propia del derecho de familia; que la incompetencia fue declarada en forma tardía, en violación del principio de preclusión, luego de haberse dado trámite a la acción; y que la decisión restringe el acceso a la justicia al obligar a litigar en otra provincia.----------

----------Por ello, solicitó se revoque la resolución y se declare la competencia del Juzgado de Familia N° 2 de Esquel para continuar el trámite.

Hizo reserva del caso federal.----------

----------**2.-** Puestos a resolver advertimos que en materia de competencia el Código de rito sólo autoriza a los jueces a declarar su incompetencia de oficio, al momento de la presentación de la demanda (conf. art 4° CPCC), o al resolver la excepción de incompetencia que en su caso hubiere opuesto el demandado (art. 350 inc. 1° CPCC).----------

----Es decir, al examinar los hechos en que se fundó el reclamo, la jueza debió ponderar la materia a considerar y, si encuentra que la misma no es de la que la ley le asigna, debe así declararlo..----------Sin embargo, el último párrafo del art. 4 antes citado, establece expresamente que en asuntos exclusivamente patrimoniales-tal como resulta del caso en análisis-, no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.----------Al no tratarse la competencia territorial de un supuesto de competencia absoluta, y hallarse, por ende, regido por la voluntad de las partes en consonancia con lo normado en los arts. 1°, 2° y 5° de la ley adjetiva, los jueces no pueden declararse incompetentes por su propia iniciativa, ya que hasta que no se conteste la demanda no estará en condiciones de conocer si el accionado acepta o no su competencia territorial, la que recién entonces podrá o no quedar tácita o expresamente prorrogada.[1]----------

----------En virtud de lo expuesto, siendo la competencia en razón del territorio una materia estrictamente prorrogable y disponible por las partes, debe revocarse la decisión impugnada.----------

----------Asimismo, ponderamos que conforme surge de los hechos expuestos en la demanda, la materia no es ajena al derecho de familia. La actora persigue una indemnización por daño derivado de la falta de reconocimiento filial por parte del demandado, y sostenido su reclamo en lo normado por el art. 587 del CCCN que el daño causado por la falta de reconocimiento filial es reparable.----------

----Entendemos por ello que existe además una vinculación del presente reclamo con la Sentencia Nº 85/2024 en los autos “Persona 3> c/ <Persona 4> s/ordinario” dictada por la jueza.----------Por cuestiones conexas se entiende no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia.----------La conexidad se

justifica cuando responde a razones de economía procesal y, sobre todo, a las ventajas de la unidad de criterio en la valoración de cuestiones íntimamente vinculadas.----------En este sentido, dos pleitos son conexos cuando las pretensiones deducidas en ellos tienen en común, al menos uno de los elementos de identificación (sujeto, objeto, causa), por cuya razón es conveniente que un único Juez los decida simultáneamente.[2]----------Ya hemos dicho que la conexidad constituye una de las excepciones a los principios generales que regulan la competencia y que se la ha caracterizado, como la vinculación que media entre dos o más procesos o pretensiones, derivadas de la comunidad de uno o más de sus elementos. En tales casos se origina un desplazamiento de la competencia por el cual se someten todas las cuestiones o procesos conexos, de tramitación simultánea o no, al conocimiento de un mismo juzgado, se llegue o no a la acumulación de aquéllos. ---------- Se entiende por cuestiones conexas no sólo aquellas que se suscitan como incidentes dentro de un mismo proceso, sino también las acciones anexas o estrechamente vinculadas con aquel que tuvo inicio con anterioridad; se justifica por razones de economía procesal y, principalmente, por la conveniencia de preservar la unidad de criterio en la resolución de cuestiones íntimamente relacionadas.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------- **R E S U E L VE:** ----------

-----**1º) DECLARAR** la competencia en el presente trámite del Juzgado de Familia N° 2 de Esquel, por las consideraciones vertidas precedentemente.-

-----**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse las actuaciones Juzgado de Familia N° 2 de Esquel para la prosecución del trámite.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris. ----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 43 /2026 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.